

**ACUERDO, NIVELANDO LOS TELEGRAMAS DIRIJIDOS A CUALQUIER PUNTO
DE CENTRO AMERICA, EN CUANTO AL VALOR DE SU TRASMISION, A LOS
DESTINADOS AL INTERIOR DE LA REPUBLICA**

ACUERDO EJECUTIVO, aprobado el 14 de agosto de 1882

Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús

EL GOBIERNO:

Habiendo acordado los Gobiernos de Guatemala y el Salvador que por los partes telegráficos que de aquellas Repúblicas se dirijan á cualquier punto de Centro América sólo se cobre lo que las respectivas tarifas señalan para los destinados al interior.

Considerando: que los Gobiernos de Honduras y Costa Rica, con quienes Nicaragua tiene celebradas Convenciones especiales, han declarado su adhesión á este respecto, y ofrecido dictar disposiciones análogas.

Inspirándose en los sentimientos de fraternidad que han determinado á dichos Gobiernos á decretar la franquicia en referencia;

ACUERDA:

Art. 1º —Los partes telegráficos que de esta República se dirijan á cualquier punto de Centro América, quedan nivelados, en cuanto al valor de su trasmisión, á los destinados al interior.

Art. 2º —Las Superintendencias de Honduras y Costa Rica no abonarán cantidad alguna por los telegramas á que den curso las oficinas de esta República en calidad de intermediarias.

Art. 3º —El presente acuerdo empezará á regir desde el 26 del corriente.

Comuníquese—Managua, 14 de agosto de 1882 — **Zavala**—El Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación—**García**.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.